	(Recaudación Concertada) N.I.F.	
CODIGO CHENTA DE COTIZACION N.º TRABAJADORES BASE DE A. T. (1) THIODO DE EIQUIDACION PERIODO DE EIQUIDACION HASTA PAGO (5) ANO MES ANO (6)	y E. P. TIPO (4) TIPO (8)	CUOTA HECARGO DE MORA
INSTRUCCIONES DE CUMPEMENTACION [1] Numero de asserpción de la empresa en la Sogundad Social o número Patronal.	(9)	IMPORTE A INGRESAR
 (2) Numero de trabajadores que figuran en el TG2 de la Seguridad Social. Si el pago se realiza anualmente, número modo de trabajadores en el alto antextor. (3) Ingoeto de la casalla cot del EU de la Seguridad Social si el pago se realiza mensualmente, o la suma de la casilla 301 de los 12 TC1 del ano antevior si el pago se realiza anualmente. Para esto último les necesario que la empresa (Numero Pational) tempo 20 o neucos trabajadores de media al año y que así se lo haya hecto constar a la ELC. (4) Purcendigie a aplicar solvie la baise de A.T. y E.P. para obtener la cuota. Para 1993 este porcentaje es 0,05%. (5) Plazo al que corresponde la liquidación de la cuota. Si el pago es anual debe abarcar DESDE emiro MASTA diciembro del ano anterior al que se ofectua el pago. Si se pagan atrasos, debe abarcar DESDE el primer mes HASTA di ultimo al que corresponda el pago enfectuado. (6) Alo Misegon se haya decidido (y comunicado previamente mediante carta a la ELC) hacer el pago anual o merculalmente (7) y (8). A reflición solamente se el pago se realiza teura del plazo reglamentario, según la normativa vigente para la Segundad Secial. (9) Es fa suma de "quela" mas "recargo do mora" si lo hubiera. 	Oficina Recaudadora Sello Fechador	Fecha, Firma y Selfo de la Empresa
Escriba letra o nomero por casilla, si rellena el documento a mano. Ejemplar para la ombdad bancana.	Anotado al TR-1 Numero:	

23457

RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas.

Visto el texto del Convenio Básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas (Código de Convenio número 9900875), que fue suscrito con ASO-CARNE, DECIC, AICE, APROSA, AETRIN y ANAGRASA, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Federaciones de Alimentación, Bebidas y Tabaco de UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Básico en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO BASICO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 1 de junio de 1993, en la sede de AICE, calle General Rodrigo, número 6, se reúnen, de una parte, los representantes legales de las Federaciones de Alimentación, Bebidas y Tabaco de la UGT y de CC. OO., y, de otra, los representantes legales de las Asociaciones Empresariales ASOCARNE, FECIC, AICE, APROSA, AETRIN y ANAGRASA, a fin de proceder a elaborar las tablas salariales y los anexos del Convenio Básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, en la redacción dada por el acuerdo publicado en virtud de Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y de conformidad con el acuerdo alcanzado en el acto de conciliación celebrado ante el SMAC el día 25 de mayo de 1993.

ANEXO 1

Precio punto prima

- El precio punto prima de este Convenio para todas las categorías es de 10,10 pesetas en el cistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.
- La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

 La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientas ochenta y nueve horas para el año 1993 y de mil setecientas ochenta y cuatro horas para el año 1994.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas Empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

 Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

Módulo = Salario base x 365 días horas efectivas de trabajo

Valor hora extraordinaria = 1,75 x módulo.

ANEXO 4

Vacaciones

- 1. Las vacaciones anuales para 1993 serán de treinta días naturales o veintidós laborables.
- 2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: Salario base, antigüedad y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio básico.
- a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal y 673 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 918 pesetas, si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidos días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 1.098 pesetas por día natural de vacaciones o de 1.498 pesetas por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las 673 pesetas por día natural o, en su caso, 918 pesetas por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar este y aquel complemento.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

Actividad media/hora - 60 x número de horas trabajadas x V.P.P. este Convenio

11

ANEXO 5 Tabla general de salarios 1993

Nivel	Categoría	Salario anual 420/425	Salario mensual	Base diario	Valor hora descuento (3)	Retribución vacaciones	
						Salario día (1)	Bolsa día nat. (2)
1	Técnico titulado Superior	1.997.520	142.680	4.756	1.117	4.756	673
2	Técnico titulado Medio	1.704.780	121.770	4.059	953	4.059	673
3	Jefe Administrativo	1.521.660	108.690	3.623	851	3.623	673
4	Oficial de Primera Administrativo	1.404.480	100.320	3.344	785	3.344	673
5	Official dse Segunda Administrativo	1.355.760	96.840	3.228	758	3.228	673
6	Auxiliar administrativo	1.266.720	90.480	3.016	708	3.016	673
7	Subalternos	1.220.940	87.210	2.907	682	2.907	673
8	Encargados	1.406.325	_	3.309	786	3.309	673
9	Conductor mecánico	1.347.675	–	3.171	753	3.171	673
10	Oficial Primera Obrero y Conductor-Repartidor	1.326.000	_	3.120	741	3.120	673
11	Oficial de Segunda	1.305.600	_	3.072	730	3.072	673
12	Ayudantes	1.266.075	_	2.979	708	2.979	673
13	Peones	1.221.875	_	2.875	683	2.875	673
14 -	Administrativo diecisiete años	1.008.420	72.030	2.401	564	2.401	673
15	Administrativo dieciséis años	904.680	64.620	2.154	506	2.154	673
16	Subalterno (Botones diecisiete años)	891.660	63.690	2.123	498	2.123	673
17	Subalterno (Botones dieciséis años)	814.800	58.200	1.940	455	1.940	673
18	Personal obrero (Aprendiz diecisiete años)	984.725	-	2.317	550	2.317	673
19	Personal Obrero (Aprendiz dieciséis años)	796.025	_	1.873	445	1.873	673

A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones
 El valor de 673 pesetas en la columna corresponde al día natural. El importe del día efectivo asciende a 918 pesetas.

(3) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente:

Antigüedad mensual x 14

1.789

Tabla de pluses

Nivel	Categoría	Valor hora extra	Plus penosidad Pesetas/hora	Plus nocturnidad	Plus sustitutorio
1	Técnico titulado Superior	1.675	68	179	58
2	Técnico titulado Medio	1.429	56	. 152	58
3	Jefe Administrativo	1.276	50	136	58
4	Oficial de Primera Administrativo	1.178	47	125	58
5	Oficial de Segunda Administrativo	1.137	45	121	58
6	Auxiliar administrativo	1.062	45	113	58
7	Subalternos	1.024	44	109	58
8	Encargados	1.181	47	124	58
9	Conductor Mecánico	1.132	45	119	58
10	Oficial Primera Obrero y Conductor-Repartidor	1.114	45	117	58
11	Oficial de Segunda	1.097	45	115	58
12	Ayudantes	1.064	45	112	58
13	Peones		44	108	58
14	Administrativo de diecisiete años	_	_	_	58
15	Administrativo de dieciséis años	_	-	_	58
16	Subalterno (Botones de diecisiete años)	_		1 –	58
17	Subalterno (Botones de dieciséis años)	_	_	_	58

CONVENIO COLECTIVO PARA DEGREMONT S. A.

ARTICULO 1 - AMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL Y PERSONAL

- 1.- El presente convenio afecta a los Centros de Trabajo de Bilbao, Asúa, Madrid, Barcelona, Sevilla, Las Palmas, y Oviedo, y cualquier otro que se pueda abrir en el futuro.
- Quedan excluidos del ámbito de este Convenio, los Centros de Trabajo asignados a Explotaciones de Plantas.
- 3.- Las normas del presente Convenio afectarán a todos los empleados de los Centros de Trabajo citados, en activo desde el 01.01.92 con la excepción de los Directores.

ARTICULO 2 - VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA

- 1.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes legitimadas. El periodo de vigencia del presente Convenio será el comprendido entre el 1 de Enero de 1992 y el 31 de Diciembre de 1993.
 - 2.- Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1992
- 3.- El presente Convenio se considerará denunciado el 1 de Octubre de 1993 y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor todo su contenido normativo.
- 4.- La Comisión Negociadora quedará válidamente constituida como máximo quince días antes de la finalización de la vigencia del presente Convenio y la presentación de las nuevas propuestas se realizará entre la fecha de finalización de vigencia del Convenio y los quince días naturales siguientes. En ningún caso el inicio de la negociación se realizará con posterioridad al transcurso del mes de la finalización de la vigencia del Convenio.

ARTICULO 3 - SALARIOS

- 1.- Para 1992 y 1993 los salarios se incrementarán en el IPC, del año de que se trate. El cálculo del citado incremento se realizará tomando la Masa Salarial Global al 31 de Diciembre de 1991 y 1992 respectivamente, de toda la plantilla afectada por el convenio. Entrarán en el concepto de Masa Salarial Global los siguientes conceptos: Sueldo Base, Carencia de Incentivo, Incentivos y Plus Convenio.
- 2.- El cálculo del Satario Bruto Anual del Convenio para cada trabajador, se obtendrá aplicando el porcentaje de aumento pactado, al Salario Bruto Nominal Real de cada trabajador al 31 de Diciembre del año anterior.
- 3.- Durante el año 1992, se acometerá la Valoración de Puestos de Trabajo así como la Valoración por el Mérito Individual, que deberá estar concluida el 30 de Diciembre de 1992. La citada Valoración de Puestos de Trabajo se realizará utilizando el Procedimiento del Anexo II.
- 4.- Para las regularizaciones salariales de la Valoración de Puestos de Trabajo, se destina un 1% de la Masa Salarial Global pactada para cada año de vigencia, a repartir según acuerdo de la Comisión Paritaria, y en función de los resultados de la citada valoración. En caso de discrepancia se aplicará el citado 1%, de forma proporcional a los Salarios Brutos Anuales de cada uno de los afectados por el presente Convenio.

ARTICULO 4 - GARANTIA MINIMA

- 1.- Para el año 1992 y 1993 con independencia de los conceptos económicos pactados en el artículo anterior. Se garantiza a todo trabajador afectado por el presente Convenio, una cantidad que se fija en el resultante en pesetas anuales de un incremento porcentual mínimo del IPC menos un 1 punto sobre el Salario Bruto Anual percibido por el trabajador a fecha 31 de Diciembre de 1991 y 1992 respectivamente.
- 2.-La regularización salarial acordada en el punto 4 del ARTICULO 3, será aplicada a esta garantía mínima, en los mismos términos acordados.

ARTICULO 5 - REVISION SALARIAL

- 1.- Para 1992 se establece una revisión salarial que consistirá en la diferencia entre el IPC previsto considerado como incremento de la Masa Salarial Global, y el I.P.C. oficial resultante al 31 de Diciembre de 1992, publicado por el I.N.E.
- 2.- Para 1993 se establece una revisión salarial que consistirá en la diferencia entre el IPC previsto como aumento de la Masa Salarial Global para este año, y el IPC oficial resultante al 31 de Diciembre de 1993, publicado por el I.N.E.

- 3. De resultar diferencia favorable a los trabajadores, la misma se abonará con efectos del 1 de Enero de cada año de vigencia del presente Convenio y para llevario a cabo se tomará como referencia la Masa Salarial Global para realizar los aumentos pactados al 1 de Enero de 1992 y 1993 respectivamente.. El reparto individual será proporcional al Salario Bruto Anual de cada trabajador.
- 4.- Las diferencias resultantes se abonarán dentro del mes siguiente a conocerse oficialmente el I.P.C., actualizandose la Masa Salarial Global y los Salarios Brutos Anuales individuales, acordados para cada año.

ARTICULO 6 - PRIMAS E INCENTIVOS A LA PRODUCCION.

- 1.- Se establece una participación de los beneficios de la Empresa, para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.
- La aplicación de la participación en los beneficios de la Empresa, se realizará según el procedimiento descrito en el ANEXO III.

ARTICULO 7 - PLUS DE TOXICIDAD, PENOSIDAD Y PELIGROSIDAD

- 1.- Al personal afectado por el Art. 77 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y que realice trabajos considerados como excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, deberá abonársele por estos conceptos el 25% del Salario Base de Convenio Provincial aplicable, si solo se diera una de la circunstancias señaladas, el 30% si concurriesen dos y el 35% si fuesen tres.
- 2.- Cuando el trabajo, con carácter excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso dure más de una hora y menos de media jornada, corresponderá aplicar el 50% de las cantidades señaladas en el párrafo anterior

ARTICULO 8 - PLUS DE NOCTURNIDAD

Se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 78 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, abonándo por este concepto el 25% de los Salarios Base de Convenio Provincial aplicâble.

ARTICULO 9 - ANTIGÜEDAD

- 1 El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será por cada uno, el 5% de los Salarios Base de Convenio Provincial aplicable, rigiendo en todo lo demás lo establecido en el Art. 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.
- Todo trabajador que cumpla un quinquenio, comenzará a cobrar el complemento correspondiente a partir del mismo mes en que lo cumpla.
- 3.- Se revisará la antigüedad una vez conocido el nuevo salario base del Convenio Provincial del Metal de Bizkaia, a partir del 1 de Enero de cada año de vigencia.

ARTICULO 10 - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

- 1.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio devengarán anualmente dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán los siguientes días:
 - 15 de Julio, por importe de 30 días.
 - 15 de Diciembre, por importe de 30 días.
- 2.- Las gratificaciones extraordinarias se harán efectivas conforme a razón de una mensualidad bruta real, incluida la antigüedad que le correspondiese en la fecha de percepción de la paga extraordinaria.
- 3.- Estas gratificaciones extraordinarias serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

ARTICULO 11 - ABONO DE SALARIOS

La Empresa abonará mensualmente los salarios a los trabajadores. Este pago se efectuará a través de la entidad bancaria elegida por cada trabajador, y deberá estar depositada en la misma como máximo el último sábado de mes.

ARTICULO 12 - DESGASTE DE HERRAMIENTA.

La Dirección de la Empresa pondrá a disposición de los trabajadores las herramientas necesarias para el desarrallo de su cometido. Mientras tanto los trabajadores que empleen en su cometido profesional, herramientas de su propiedad, con autorización, percibirán las indemnizaciones semanales previstas en el Convenio Provincial para cada año de vigencia.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993

ANEXO 16

Como quiera que los valores económicos de los anexos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18 se han incrementado con carácter provisional se mantiene la garantía de que para el año 1993 los salarios de este Convenio han de crecer 1,5 puntos por encima de la inflación realmente producida durante 1993, según los datos certificados por el INE para 1993. La Comisión Paritaria se reunirá para determinar las diferencias que, en su caso, deberán abonar las Empresas acogidas a este Convenio, dentro del primer trimestre de 1994.

ANEXO 17

- Concurrencia de Convenios.—El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de Empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.
 - 2. Denuncia.
- A) Por lo que se refiere al Cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:
- a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de dicha norma.
- c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
- d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual. Particularmente, esta denuncia podrá efectuarse para el año 1994.
- B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.
- C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.
- 3. Comisión Paritaria.—En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de I. L. T. por accidente de trabajo.—En caso de I. L. T. derivada de accidente de trabajo las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua Patronal o Empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las Empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. Complemento asistencial.—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 894 pesetas, por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la I. L. T. Las Empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de I. L. T. por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Segunda.—La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

23458

RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «SAE Degremont».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «SAE Degremont» (código de Convenio número 9008252), que fue suscrito con fecha 20 de julio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.--La Directora general, Soledad Córdova Garrido.